

La ejecución de una letra de cambio no constituye delito de estafa, si antes no se ha probado su falsedad o nulidad, por lo que procede ampararse la excepción de naturaleza de juicio deducida contra la acción penal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 23, ha declarado infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Emérico Enciso Flores, en la instrucción que se le sigue por delito de estafa en agravio de Grimalda Flores. El inculpado ha hecho valer el recurso de nulidad.

De los fundamentos de la denuncia fluye que se trata de un documento de pago, cuya nulidad o falsedad no se ha hecho valer oportunamente, como lo prescribe el Art. 405 del C. de P. C. Las letras de cambio, son documentos de pago que conservan su validez, mientras no son declarados nulos o falsos. La acción penal incoada, carece de fundamento legal, ya que no constituye delito la ejecución de una letra de cambio, si antes no se ha probado su falsedad o nulidad.

Por lo expuesto, estimo que HAY NULIDAD en la resolución del inferior y reformándola debe declararse fundada la excepción deducida y el archivamiento del expediente. Salvo mejor parecer.

Lima, 24 de Agosto de 1961.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Diciembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictámen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintitrés, su fecha veintiuno de Marzo del presente año, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Emérico Enciso Flores, en la causa que se le sigue por delito de estafa en agravio de Grimalda Flores; reformándolo: declararon fundada la referida excepción, debiendo archivarse definitivamente la instrucción; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 69/61. — Procede de Lima.